



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

STL9080-2020

Radicación n.º 2020-00576

Acta 38

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la acción de tutela presentada por el apoderado de **TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, trámite al que se vinculó a **FABIÁN ÁNDRES RINCÓN HERREÑO**, **DIEGO FERNANDO PALOMINO FLÓREZ**, **LUIS CARLOS ZAPATA MORENO**, **JHON SERGIO ALONSO VEGA**, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER** y a **ANGÉLICA MARÍA MOSQUERA ANGARITA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante instauró amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos

fundamentales al «*acceso a cargos públicos, igualdad, derechos de carrera, unidad familiar y trabajo*»; presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Relató que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor del Circuito en propiedad, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez Santander desde el 2 de enero de 2017, mediante Resolución de nombramiento No. 011 del 26 de diciembre de 2016. En los años 2017, 2018 y 2019 fue calificada con un puntaje total de 97.

Sostuvo que el 5 de mayo de 2020 solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, traslado en el mismo cargo al Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, «*al amparo del artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, clase de traslado: Servidores de Carrera; lo anterior, habida cuenta que el cargo al cual aspiraba obtener el traslado se encuentra vacante y fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial en el mes de mayo de 2020*», y además, porque vive con su esposo e hijo en el Municipio de Barbosa y este juzgado se encuentra más cerca que en el que labora actualmente, lo que le «*permite mayor cercanía y facilidad de desplazamientos, teniendo en cuenta además la reducción de gastos de transporte*».

Que el 7 de mayo de 2020 recibió correo electrónico del Consejo Seccional de Santander en el que mediante Acto Administrativo CSJSAO20-322 se le comunicó que «*revisada*

la tabla de afinidades que trata el art. vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se evidencia que no es posible emitir concepto favorable a su solicitud en virtud de que el cargo que usted ocupa en propiedad es de distinta especialidad al que solicita ser trasladada»; decisión que recurrió en reposición y en subsidio apelación.

Destacó que el 11 de agosto del presente año la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, le notificó a través de correo electrónico que el 6 del mismo mes, confirmó el concepto desfavorable de la solicitud de traslado.

Manifestó que dicha negativa le vulneró sus derechos fundamentales por cuanto *«la afinidad que predica el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17- 10754 para emitir concepto favorable de traslado en mi caso, no se configura, por cuanto el cargo de aspiración objeto de la convocatoria fue denominado por la misma entidad como Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado; por lo anterior considero que para que se emitiera concepto favorable de mi traslado solamente debería mediar mi solicitud y expresa voluntad».*

Por lo expuesto, solicitó que se la ampararan sus garantías constitucionales y, como consecuencia, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que en el término de 48 horas, emita concepto favorable a la solicitud de traslado y pidió como medida provisional que

dicha entidad *«se abstenga de publicar en la página de la Rama Judicial, la vacante al cargo de Oficial Mayor del Circuito de Puente Nacional Santander, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, lo anterior, en razón a evitar que se ocupe el cargo y pierda así la oportunidad de realizar mi traslado».*

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, esta Sala la Corte admitió la acción, vinculó a los descritos en el encabezado, ordenó su notificación a los interesados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y negó la medida provisional.

Dentro del término el Juez Penal del Circuito de Puente Nacional Santander comunicó que ese despacho *«no tiene conocimiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante»* y solicitó se despachara desfavorablemente la presente acción, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de esta.

A su vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander advirtió que el concepto desfavorable que emitió esa entidad *«no obedeció [...] a una actuación caprichosa que viole derechos de la accionante, sino que es el resultado de la aplicación y sujeción de las normas vigentes en materia de traslados. En este sentido, considera este Consejo Seccional de la Judicatura que el concepto dado a la solicitud de la accionante se encuentra ajustado a las normas que rigen la materia, las cuales están vigentes, gozan de presunción de legalidad y por tanto son de obligatorio cumplimiento».*

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura luego de señalar la normativa aplicable al presente asunto pidió que se declarara improcedente, al existir otros mecanismos para cuestionar dichos actos administrativos.

Diego Fernando Palomino Flórez informó que se encuentra en registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgados del Circuito, que, en el mes de agosto de la presente anualidad, remitió solicitud de sede al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; en la que aspiró a ese cargo en el Juzgado Octavo Penal y Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por lo que solicitó su desvinculación por cuanto *«no he optado a los cargos referidos en la solicitud de traslado del accionante»*.

Angélica María Mosquera Angarita advirtió que desempeña en la actualidad el cargo de Oficial Mayor, en el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional Santander, que fue nombrada en provisionalidad, mediante Resolución 001 de 28 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corte ha considerado de tiempo atrás, que la acción constitucional se instituyó en la Carta Política de 1991 para la salvaguarda de derechos fundamentales, y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso en su artículo 6º las causales

por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, en principio, y así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.

En este caso, la tutelante pretende que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander emita concepto favorable a su solicitud de traslado, pues según esta en la convocatoria, el cargo fue denominado por dicha entidad como Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, sin enunciar ninguna especialidad.

Revisados los documentos aportados, se tiene que mediante Acto Administrativo CSJSAO20-322 de 7 de mayo de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado que pidió la actora, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez Santander al Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, por cuanto el cargo de Oficial Mayor que esta ostenta en propiedad, es de diferente especialidad al que pide ser trasladada; solicitud que fue confirmada mediante Resolución No. CJR20-0152 de 6 de agosto del año en curso,

por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, a juicio de la Sala, cabe precisar que en efecto, como la parte tutelante lo que cuestiona son actos administrativos dichos pronunciamiento deben ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, es indiscutible que lo aquí controvertido implica la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, y cuya competencia está atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, la protección constitucional no fue creada como medio para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, y si bien excepcionalmente se ha admitido esta acción constitucional como mecanismo transitorio, ha sido para amparar los derechos fundamentales evidentemente vulnerados o amenazados, lo que no se advierte en el *sub examine*, por la inexistencia de situaciones que lleven a concluir en forma cierta la amenaza de un perjuicio irremediable, respecto del cual ha entendido esta corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado.

Las anteriores, consideraciones resultan suficientes para declarar improcedente la presente acción por los motivos expuestos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

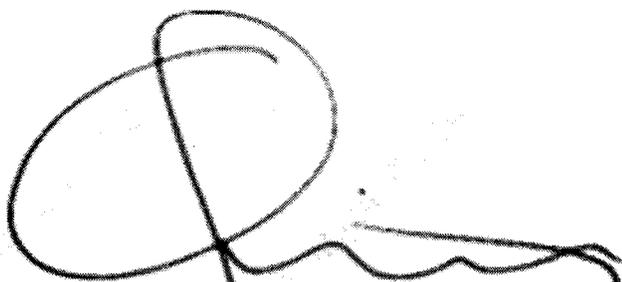
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



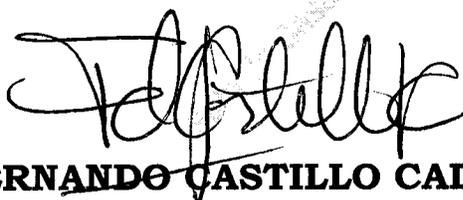
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

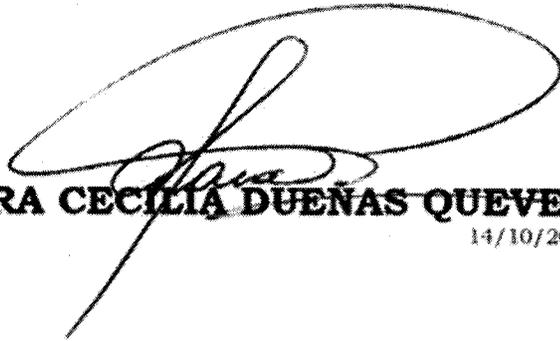


salvo voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

14/10/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN